

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.19-2023

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCERO DE LA CRUZ FLOREZ BUENO
ACCIONADO: JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN: 76001-3103-019-2023-00018-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora LUCERO DE LA CRUZ FLOREZ BUENO contra el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

II. ANTECEDENTES

Pretende la accionante, le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad privada y vida digna, los cuales consideran vulnerados por parte del JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

En sustento de su súplica, relató la accionante en síntesis que en el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI cursa proceso ejecutivo en su contra promovida por la BENEFICENCIA DEL VALLE con radicado 76001400300520220032800, también indicó que contestó la demanda e incluso avisó de un pleito pendiente, además de que entregó el inmueble por el cual se le cobran cánones de arrendamiento supuestamente adeudados.

Señaló que no fue notificada por parte del juzgado de la orden de inscripción de la medida cautelar del apartamento de su propiedad, siendo ello una flagrante violación al debido proceso y a la legítima defensa.

Resaltó como causal de procedencia excepcional contra providencias judiciales la caracterización del defecto material o sustantivo.

III. COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Siendo debidamente notificados el accionado y vinculado, conforme lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2023, el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, manifiesta lo siguiente:

(...) - Mediante auto No. 16 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la Beneficencia del Valle EICE y en contra de la Sra. Lucero de la Cruz Flórez Bueno y Armando Muñoz García.

- Seguidamente el 24 de junio de 2022 se surtió la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada la señora Lucero de la Cruz Flórez Bueno.

- Mediante memorial de fecha 12 de julio de 2022, la señora Lucero de la Cruz Flórez Bueno, contestó la demanda y propuso excepción de mérito.

- Ahora bien, el 02 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó la reforma de la demanda, la cual a través del auto calendado 05 de septiembre de esa misma anualidad, se aceptó la reseñada reforma en el sentido de "EXCLUIR del mandamiento de pago No. 894 del 16 de junio de 2022, los cánones de arrendamiento e interese de mora sobre los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022. Lo demás queda igual."

- Posteriormente el 22 de noviembre de 2022, se realizó la notificación por aviso del señor Armando Muñoz García.

- Por lo anterior, al encontrarse notificados los accionados dentro del proceso, se dispuso el trámite de rigor frente a los medios de defensa alegados por la accionante, por lo que el 06 de febrero de 2023, se ordenó corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada la señora Lucero de la Cruz Flórez Bueno.

- Ahora bien, en lo que atañe a la petición izada por la actora en el escrito tutelar de levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble allí descrito, se torna imperioso advertir que no existe solicitud alguna en ese sentido que haya sido elevada dentro del trámite compulsivo, lo cual podrá ser verificado en el expediente digital que será enviado a esa instancia. Actualmente, como ha sido

relatado, se encuentra adelantándose el trámite de las excepciones de mérito alegadas conforme las voces del artículo 443 del CGP, ergo, agotadas las etapas procesales se emitirá la respectiva sentencia.

- Con fundamento en lo reseñado, este Despacho se atiene a lo consignado en el expediente contentivo del proceso censurado en sede de tutela y a las motivaciones expuestas en las providencias que en su momento han sido proferidas por esta agencia judicial. (...)

BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E. manifestó en síntesis:

(...) Es claro entonces Señora Jueza Constitucional, que la entidad que represento ha actuado en debida forma y de manera legítima en el proceso ejecutivo que tuvo que adelantar en contra de la accionante ante la actitud de esta última de no pagar los cánones adeudados y provenientes de un justo título como lo es el contrato de arrendamiento que no fue atacado ni redargüido de falso dentro de la precitada ejecución. Es importante anotar que la accionante no necesariamente debió enterarse de las medidas decretadas de manera extra oficial, como ella señala, pues dichas cautelas surgen y no han sido escondidas en la ejecución que cursa ante el Despacho accionado...

La BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E. es una entidad que actúa conforme la ley lo autoriza, no es sujeto de violaciones de derechos por el solo hecho de adelantar el cobro de lo debido dentro del margen dado por las normas legales, situación que como se ha visto, puede comprobarse de manera diáfana con las actuaciones procesales adelantadas y de las cuales se aportan las pruebas correspondientes con el fin de demostrar el actuar transparente de la misma.

Dentro del caso particular, es deber de la entidad iniciar las acciones de cobro cuando existen obligaciones insolutas por cuenta de las fuentes de ingreso de la entidad, entre ellas, las de arrendamiento de inmuebles de su propiedad, actuación que claramente se ha desplegado bajo la rigurosidad del Código General del Proceso y de las normas concordantes, todo lo cual se encuentra y hace parte del expediente que cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali bajo la radicación 2022-00382.

Entiende este representante que pueda haber un grado de frustración por parte de la accionante al no poder controlar el trámite procesal, pero ello no implica que la majestad de la justicia y la honorabilidad de nuestra entidad y quienes la componen, se ponga en tela de juicio, pues todo el proceso se adelanta en estricto cumplimiento de la ritualidad procesal civil.

Revisadas todas y cada una de las actuaciones procesales, no encuentra la entidad vinculada que exista algún tipo de violación de derechos procesales (LEGITIMA DEFENSA / DEBIDO PROCESO), pues por el contrario la accionante estuvo presta a notificarse personalmente de la ejecución sin incluso habersele iniciado el trámite para ello por parte nuestra, al estarse a la espera de poder radicar las medidas cautelares, las cuales son medidas que surgen por la mera naturaleza del proceso.

En igual sentido se puede colegir que los derechos como DEBILIDAD MANIFIESTA, DIGNIDAD HUMANA Y PROPIEDAD PRIVADA, no tienen posibilidad de ser vulnerados por la entidad que represento, pues solamente se ha adelantado un proceso ejecutivo dentro del cual no existen actuaciones extraordinarias que pudieran denotar algún tipo de vulneración, circunstancia a la cual se encuentra sometida cualquier persona natural o jurídica cuando no ha honrado sus obligaciones económicas, esto es, es la consecuencia lógica al incumplir en el pago de las deudas. (...)

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

i.- El derecho al debido proceso¹:

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so

¹ Sentencia T-115 /18 Corte Constitucional

pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas².”

ii.- Procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, una de sus primeras se dio mediante Sentencia C-543 de 1992, por medio de la cual declararon

² Sentencia C-980 de 2010.

la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, el alto Tribunal Constitucional reconoció que las autoridades judiciales a través de sus providencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo de tutela, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho, por eso y a partir de dicho precedente la Corte Constitucional en sentencia T-231 de 1994, indicó que: *“Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.*

Finalmente, ante muchos pronunciamientos sobre la materia la Corte Constitucional en sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales y especiales de procedencia estableció:

“Los requisitos generales: A. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. B. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. C. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. D. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. E. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. F. Que no se trate de sentencias de tutela (...)

“...requisitos o causales especiales de procedibilidad: a. Defecto orgánico; b. Defecto procedimental absoluto; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Desconocimiento del precedente; h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

iii.- Requisito de subsidiariedad:

Encontrándose frente este principio como requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, resulta prudente y oportuno hacer claridad que por su carácter residual y subsidiario, debe analizarse bajo la noción de plazo razonable atendiendo las particularidades que identifican cada caso en concreto, así pues, se debe comprender que al hablarse de razonabilidad es inexorable el estudio de un aspecto sustancial como la finalidad de la acción, de ahí que en virtud de ello se presuma una protección urgente e inmediata de derechos fundamentales.³

Ahora bien, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

iv.- Normatividad relevante para el caso en concreto:

Artículo 597 del Código General del Proceso:

“...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

³ Sentencia T – 246 de 2015.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud

no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda...”

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

PROBLEMA JURIDICO

Deviene en verificar si el accionado, Juzgado 5 Civil Municipal de Cali (Valle), ha vulnerado derechos de carácter fundamental al accionante, al no notificar de manera previa la ejecución de una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo, en trámite aún. Sostendrá en esta ocasión el despacho, que ello no ha ocurrido, conforme la normatividad legal vigente.

Al respecto de los presupuestos procesales, tenemos que frente a la competencia de esta instancia para conocer de esta acción de tutela no existe reparo alguno, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000. La capacidad para ser parte y para obrar, así como demanda en forma se manifiestan ostensiblemente en la acción de tutela objeto de estudio, en los términos del Art. 10 del Decreto Ley 2591 de 1991. Finalmente, con relación a la solicitud se encuentra que su contenido se ajusta a lo normado en el Art. 14 ibídem.

Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a esta Juez constitucional, resolver el problema jurídico que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a resolver si se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados al accionante, los cuales consideran violentados por el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; se resalta por

la instancia que el juzgado accionado comunicó a las partes intervinientes dentro del proceso con rad 76001400300520220032800, de la existencia de esta acción constitucional.

Frente a los requisitos generales de procedibilidad de acción de tutela en el caso en concreto, se tiene que se cumple con la inmediatez por cuanto a según lo narrado por la accionante se enteró recientemente de la medida cautelar aplicada al inmueble de su propiedad, contrario sobre la subsidiariedad la accionante no hizo uso de la herramientas procesales a su disposición para lograr lo que pretende vía tutela.

En el caso del estudio sub-examine se tiene que la accionante pretende única y exclusivamente el levantamiento de la medida cautelar aplicada a un inmueble de su propiedad, porque según manifestó no se le notificó de manera pertinente de ello por parte del juzgado accionado.

Así las cosas y revisado el expediente, esta oficina judicial no evidenció irregularidad alguna en el trámite del proceso ejecutivo, e incluso respecto al embargo que causa inconformidad este ha sido aplicado a la propiedad de quien efectivamente es demandada, no siendo requisito la notificación de este tipo de actuación a la persona demanda por cuanto la naturaleza de la misma va contrario a ello.

Así las cosas esta juez constitucional observó de que la accionante no hizo uso a lo referido en el numeral 3° del artículo 597 del C.G.P. que literal dicta: "*Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas...*", entre tanto la inconformidad causada por el embargo realizado dentro del proceso ejecutivo enunciado es obvia pero no es pertinente solicitar vía acción de tutela esto, recalando que la misma está dispuesta para cuando existe vulneración a derechos fundamentales, y que el litigio llevado entre la accionante y la BENEFICENCIA DEL VALLE debe ser conocido por el juez natural entrando en ello la solicitud de levantar la medida cautelar en el espectro procesal adecuado, como ya se dijo puede ser si está en su voluntad presentado una caución por el valor que determine el despacho accionado.

Finalmente y con riesgo de ser reiterativa, las medida cautelar decretada dentro del trámite del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado llamado a este trámite constitucional, ha sido aplicada a derecho y sin algún tipo de mala disposición por parte de la judicatura por cuanto se cumple con la normatividad procesal vigente.

Colofón, procederá esta oficina judicial a declarar improcedentes las pretensiones del accionante contra el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por no encontrarse vulneración alguna hacía los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora LUCERO DE LA CRUZ FLOREZ BUENO en contra del JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conforme las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia, en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26245e2785ab92f2db964466afbb996be8a74219ff7bcde319fdf1b85b2d788**

Documento generado en 20/02/2023 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>